



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 470-2006

Lima, uno de julio de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por doña Yolka Tatiana Farias Montero contra la resolución número dos emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de noviembre de dos mil seis, obrante de fojas diecisiete a dieciocho, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Marco Fernando Cerna Bazán por su actuación como magistrado integrante de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, por escrito de fojas tres a cuatro la recurrente interpuso queja contra el doctor Marco Fernando Cerna Bazán por su actuación como magistrado integrante de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por presunta inconducta funcional, consistente en que la habría maltratado al ejercer la defensa como abogada en la Investigación número ciento sesenta y uno guión dos mil seis, instaurada contra el doctor Zoilo Córdova Rivera en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señalando que los días once y doce de octubre de dos mil seis solicitó la revisión de dicha investigación, siendo que la trabajadora judicial que le entregó el expediente le habría manifestado lo siguiente "Que tenía ordenes expresas del doctor Marco Fernando Cerna Bazán, de vigilarle durante todo el tiempo que lea el expediente"; es decir le habría encargado funciones de vigilante, se habría sentado a su lado, para constatar como si fuese a realizar o evitar que se produzca algo, lo que resultaría a su parecer ofensivo, irrespetuoso, grosero, confuso y embarazoso; **Segundo:** Que, la recurrente sostiene en su recurso de apelación que presentó la queja en razón de que por los días once y doce de octubre de dos mil seis le atendió una persona sin modales ni educación alguna, quién le dijo que ella debía estar a su lado mientras revisaba el expediente administrativo disciplinario, al día siguiente regresó sólo para anotar las veces que anteriormente había revisado el expediente y tener argumentos jurídicos válidos para interponer la denuncia contra el magistrado, no habiendo regresado nuevamente, ni revisado el expediente ante el temor de que se pierda alguna pieza procesal y le imputen falsamente hechos delictivos; sostiene además que se siente agraviada, porque en la resolución impugnada se le está tratando injustamente como mentirosa, por una situación de subordinación por parte de la asistente Vanny Zavaleta Rojas, respecto de su superior el doctor Marco Fernando Cerna Bazán, por lo que no se debe alterar la verdad de los hechos mediante la razón obrante a fojas nueve y diez, que es un medio probatorio parcializado, por lo que ya no constituye un medio idóneo para establecer fehacientemente la verdad de los hechos, lo que se evidencia es el abuso cometido por el magistrado quejado contra su persona, hostilizándole para que no revise el expediente; **Tercero:** Que, del análisis de los hechos y las pruebas se ha comprobado que la quejosa ha ejercido su derecho de defensa, que en ningún momento se le ha privado de tener acceso al procedimiento administrativo disciplinario signado como Investigación número ciento sesenta y uno guión dos mil seis; no habiéndose podido determinar la hostilización que supuestamente fue víctima la recurrente; asimismo, la

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 470-2006

asistente Vanny Zavaleta Rojas ha cumplido sus obligaciones de vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que giran a su cargo, facilitar el conocimiento de las partes, a sus abogados, y a las personas que tienen interés legítimo y acreditado como consta de fojas once y doce, conforme lo establece el artículo doscientos sesenta y seis, incisos diez y once, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto:** Que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, como lo señala el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en el presente caso la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y el recurso impugnatorio no se ajusta a lo establecido en la norma precedentemente citada, sólo se sustenta en el dicho de la quejosa debiendo de confirmarse la resolución venida en grado; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban quién no interviene por haberse excusado de asistir y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber actuado como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura; por unanimidad: **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de noviembre de dos mil seis, obrante a fojas diecisiete a dieciocho, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Marco Fernando Cerna Bazán por su actuación como magistrado integrante de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



*Antonio P. P.*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

*[Signature]*  
SONIA TORRE MUÑOZ

*[Signature]*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*Rodas*  
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General